

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1188

Panamá, 25 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Pardini y Asociados, en representación de **Geo-Minas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2006-193 del 16 de octubre de 2006, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte demandante considera que la resolución 2006-193 del 16 de octubre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dependencia del Ministerio de Comercio e Industrias, infringe el artículo 3 del Código Civil, el artículo 202 de la ley 38 de 2000, el artículo 57-C de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, y el artículo 1109 del Código Judicial; según los conceptos confrontables en las fojas 26 a 29 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La apoderada judicial de la demandante alega que al expedir la resolución 2006-193 de 2006, por cuyo conducto la Dirección Nacional de Recursos Minerales resolvió decretar la caducidad de la instancia dentro del proceso de solicitud de concesión de exploración de minerales metálicos promovido por Geo-Minas, S.A., infringió tanto lo establecido en el artículo 3 del Código Civil que dispone que la leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos, como también el artículo 202 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 57-C de la ley 135 de 1943, que de manera respectiva disponen que los vacíos del Libro Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo General y del procedimiento contencioso administrativo se llenarán por las disposiciones del Código Judicial.

Por otra parte, sostiene que se ha infringido el artículo 1109 del Código Judicial que regula la caducidad ordinaria de la instancia en los procesos jurisdiccionales.

Al sustentar su pretensión, la actora alega que al expedir el acto cuya nulidad, por ilegal, se demanda, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del

Ministerio de Comercio e Industrias se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 38 de 2000, que guarda relación con la caducidad de la instancia en la vía administrativa; hecho que, a su juicio, resulta violatorio de las normas que aduce como infringidas, ya que, según alega, el proceso administrativo de solicitud de concesión se inició en el año 1993, cuando aún no existía la ley 38 de 2000. Por tal razón, estima que, ante este vacío legal, la institución debió aplicarle lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Judicial que regula lo referente a la mencionada caducidad, en lugar de acudir a las normas del procedimiento general administrativo.

Las constancias documentales que reposan en el expediente judicial, dan fe que el 1 de julio de 1993, la institución demandada, por conducto de la resolución 93-90, acogió la solicitud presentada por la empresa Geo – Minas, S.A., y la declaró elegible para obtener la concesión de exploración de minerales metálicos en una zona ubicada en los corregimientos de Cascabel y Hato Culantro, del distrito de San Félix, y en el corregimiento de Hato Chamí, del distrito de Remedios, ambos localizados en la provincia de Chiriquí. Esta resolución le fue notificada a la actora el 5 de agosto de 1993. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

También consta, que el 7 de agosto de 2006, Geo - Minas, S.A., comunicó a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias que le había revocado el poder otorgado inicialmente a la firma forense Grimaldo y Tejeira y que, en su lugar, designaba al bufete Pardini & Asociados, en calidad de nueva apoderada especial. En atención a ello, esta última solicitó una copia autenticada del expediente 92-40 y de la resolución 93-89. (Cfr. fojas 12, 61 y 62 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 7 de septiembre de 2006, la recurrente solicitó a la institución demandada que procediera a publicar en la gaceta oficial la

resolución 93-89 de 1 de julio de 1993, petición esta que le fue reiterada el 30 de octubre de 2006. (Cfr. fojas 13 y 15 del expediente judicial).

En virtud que desde que fue notificada de la referida resolución 93-90 de 1993, la actora no hizo gestión alguna para concluir el trámite administrativo y así obtener la mencionada concesión de exploración, el 16 de octubre de 2006, la Dirección Nacional de Recursos Minerales, procedió a emitir la resolución 2006-193, por medio de la cual dispuso decretar la caducidad de la instancia dentro del procedimiento de solicitud de concesión de exploración de minerales metálicos, presentada por Geo - Minas, S.A.

Esta decisión le fue notificada personalmente a la afectada el 20 de noviembre de 2006; por lo que, en tiempo oportuno, su apoderada judicial interpuso los recursos legales a que tenía derecho, mismos que fueron decididos por la entidad pública demandada confirmando en todas sus partes el contenido de la resolución recurrida, dando lugar a la ahora demandante para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis. (Cfr. fojas 1 a 8 y 19 a 32 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que el acto administrativo acusado no infringe el artículo 3 del Código Civil; el artículo 202 de la ley 38 de 2000; el artículo 57-C de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946; ni el artículo 1109 del Código Judicial. Por el contrario, la resolución acusada de ilegal está revestida de legalidad, toda vez que de las constancias del expediente judicial se infiere que desde la fecha en que la entidad demandada emitió la resolución 93-89, por cuyo conducto autorizó a Geo - Minas, S.A., para continuar con el trámite administrativo de solicitud de concesión de exploración de minerales metálicos, es decir, el 1 de julio de 1993, hasta el 7 de agosto de 2006, fecha en la que le fue notificada la

revocación del poder otorgado inicialmente a la firma forense Grimaldo y Tejeira, la actora no volvió a realizar ningún tipo de gestión legal ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales; situación que hace más que evidente que dicho proceso administrativo estuvo paralizado por más de trece (13) años, razón por la cual podía serle decretada la caducidad extraordinaria de la instancia, como en efecto ocurrió al emitirse la resolución 2006-193, acusada de ilegal.

Por otra parte, es importante destacar que al expedir el acto acusado, la Dirección Nacional de Recursos Minerales de manera alguna aplicó de forma retroactiva lo que establece el artículo 45 de la ley 38 de 2000, que dispone que el fenómeno de la caducidad extraordinaria de la instancia, en la vía administrativa ocurrirá cuando un proceso se paralice por un término de tres (3) meses o más, puesto que, tal como ha quedado acreditado en autos, cuando entró a regir el libro segundo de esta Ley, es decir el 1 de marzo de 2001, Geo - Minas, S.A., aún no había reiniciado el trámite administrativo de solicitud de concesión de exploración minera, lo cual ocurrió el 7 de agosto de 2006, al notificarle a la institución la sustitución del poder especial que había conferido originalmente a la firma Garrido y Tejeira, razón por la que en atención a lo que dispone el artículo 37 de la ley 38 de 2000 que señala claramente que este texto legal se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, la Dirección Nacional de Recursos Minerales podía aplicarle a la actora lo relativo a la caducidad de la instancia en los términos que establece el artículo 45, antes mencionado. Por ello, al no existir vacío alguno en la ley de procedimiento administrativo general en cuanto al tema de la caducidad de la instancia, mal puede estimar la actora que al emitir la resolución acusada, la institución debió aplicarle el artículo 1109 del Código Judicial, que se aduce infringido.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 57-C de la ley 135 de 1943, que se adujo de manera concordante, este Despacho debe abstenerse de

su análisis, toda vez que la aplicación de esa norma está reservada sólo para los procesos que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no así en aquellos que se tramitan en la vía gubernativa.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2006-193 del 16 de octubre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación el presente proceso, el cual reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 576-07